

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
Demandado : **LUIS EDUARDO ALVAREZ AFRICANO**
Vinculado : **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**
Radicación : **11001-33-42-047-2021-00141-00**
Asunto : **Lesividad**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente.

S E N T E N C I A

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 ibídem, promovido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de apoderada general, contra el señor LUÍS EDUARDO ÁLVAREZ AFRICANO identificado con cédula de ciudadanía 17.056.306.

1.1.2 PRETENSIONES

1. *“Que se declare la NULIDAD de las resoluciones: Resolución 9258 del 18 de marzo de 2005, por medio de la cual el ISS reconoce pensión de vejez, NULIDAD de la resolución SUB 218562 del 15 de agosto de 2019, por medio de la cual se negó reliquidación y la NULIDAD de la Resolución SUB 354644 del 27 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resuelve recurso, al señor ALVAREZ AFRICANO LUIS EDUARDO, teniendo en cuenta que se logró comprobar que el pensionado COLPENSIONES no es la entidad responsable del reconocimiento, sino que es el FONDO DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.*

2. *A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE al señor DIAGO ALVAREZ AFRICANO LUIS EDUARDO REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES las sumas de dinero recibidas por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento pensional*
3. *Se ordene la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional a favor del señor ALVAREZ AFRICANO LUIS EDUARDO*
4. *Se condene en costas a la parte demandada."*

1.1.3. HECHOS

PRIMERO: El señor ALVAREZ AFRICANO LUIS EDUARDO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.056.306, ante el Instituto del Seguro Social – ISS, solicitó el 15 de diciembre de 2004 el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

SEGUNDA: Mediante Resolución 9258 del 18 de marzo de 2005, el Instituto del Seguro Social – ISS, reconoció y ordeno el pago de una pensión de vejez a favor del señor ALVAREZ AFRICANO LUIS EDUARDO, cuya liquidación se basó en 1.575 semanas cotizadas exclusivamente al ISS, con un ingreso base de liquidación de \$1.128.976.00 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 90.00%, generando de esta manera una mesada pensional de \$1.016.078.00 efectiva a partir del 01 de abril de 2005, prestación que ingreso en la nómina de abril efectiva en mayo de 2005.

TERCERO: El señor ALVAREZ AFRICANO LUIS EDUARDO, solicitó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en fecha 03 de octubre de 2016 la reliquidación de la pensión de vejez.

CUARTO: Mediante auto de pruebas APG NR 876 del 7 de febrero de 2017, esta entidad, le solicitó al señor ALVAREZ AFRICANO LUIS EDUARDO, certificado laboral emitida por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA donde se establezca claramente los tiempos de servicio, prestados por el señor ALVAREZ AFRICANO LUIS EDUARDO, y específicamente el tipo de vinculación y calidad del trabajador durante dichos tiempos.

QUINTO: Mediante radicado 2017_1007966 obra certificado emitido el 15 de septiembre de 2016 por la Universidad Nacional quien informa: "(...) Que el señor LUIS EDUARDO ALVAREZ AFRICANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.056.306 expedida en Bogotá, prestó sus servicios en esta institución empleado público docente desde el 9 de diciembre de 1973 y hasta el 30 de junio de 2016, su último cargo ocupado fue Profesor Asistente, en dedicación de Catedra 0-4. Adscrito al Departamento de Ingeniería Mecánica y Mecatrónica de la Facultad de Ingeniería (...)"

SEXTO: Mediante Auto de prueba APSUB 2782 del 27 de julio de 2017, COLPENSIONES, solicitó al señor ALVAREZ AFRICANO LUIS EDUARDO, la autorización

para revocar la Resolución 9258 del 18 de marzo de 2005 emitida por el Instituto de Seguro Social – ISS, con el fin de realizar un nuevo estudio de la pensión de vejez.

SEPTIMO: Mediante Resolución SUB 213713 del 2 de octubre de 2017, COLPENSIONES ordenó al señor ALVAREZ AFRICANO LUIS EDUARDO, el reintegro de \$184.560.945.00 por concepto del pago de las mesadas pensionales desde el ingreso a nómina de la prestación económica, esto es abril de 2005 a junio de 2016 por retiro del servicio público a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, toda vez que el peticionario se encontraba activo en el servicio oficial de la Universidad Nacional.

OCTAVO: Mediante Resolución SUB 234369 del 23 de octubre de 2017, COLPENSIONES, negó la reliquidación de una pensión de vejez solicitada por el señor ALVAREZ AFRICANO LUIS EDUARDO, toda vez que se evidencia yerros jurídicos con el reconocimiento prestacional.

NOVENO: Mediante Resolución SUB 256369 del 14 de noviembre de 2017, esta entidad resolvió recurso de reposición el sentido de confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 234369 del 23 de octubre de 2017.

DECIMO: Mediante Resolución DIR 651 del 15 de enero de 2018, COLPENSIONES, revocó en todas y cada una de sus partes las Resoluciones SUB 213713 del 2 de octubre de 2017 y SUB 256369 del 14 de noviembre de 2017, conforme al Artículo 19 de la Ley 4 de 1992.

DECIMO PRIMERO: Mediante Resolución SUB 15430 del 18 de enero de 2018 COLPENSIONES, declaro improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el señor ALVAREZ AFRICANO LUIS EDUARDO, contra la Resolución SUB 256369 del 14 de noviembre de 2017, toda vez que mediante Resolución DIR 651 del 15 de enero de 2018, esta entidad, REVOCO las resoluciones SUB 213713 del 2 de octubre de 2017 y SUB 256369 del 14 de noviembre de 2017, por lo que la petición presentada es improcedente.

DECIMO SEGUNDO: El señor ALVAREZ AFRICANO LUIS EDUARDO, ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, solicitó el 02 de julio de 2019 la reliquidación de la pensión de vejez.

DECIMO TERCERO: Mediante Resolución SUB 218562 del 15 de agosto de 2019, COLPENSIONES, negó la reliquidación de una pensión de vejez solicitado por el señor ALVAREZ AFRICANO LUIS EDUARDO, toda vez que no es procedente incluir los formatos CLEPB toda vez que no obra los días de interrupción (fecha inicial y final) así como el total de los días, igualmente se deberá indicar las horas cátedras.

DECIMO CUARTO: El señor ALVAREZ BAFRICANO interpuso y a través de resolución SUB 354644 del 27 de diciembre de 2019, mi representada, resolvió recurso de reposición en el sentido de confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 218562 del 15 de agosto de 2019.

DECIMO QUINTO: En virtud de lo anterior, mi representada procede a realizar un nuevo estudio de la prestación y encuentra que teniendo en cuenta los tiempos cotizados a la Universidad Nacional, se puede validar que, para el 29 de junio de 2010, acreditaba más de 20 años de servicios con dicha institución, por lo cual la

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, NO es la entidad encargada de realizar el estudio y pago de la pensión de vejez, si no corresponde al Fondo Pensional de la Universidad Nacional.

DECIMO SEXTO: Teniendo en cuenta que el Instituto del Seguro Social – ISS, reconoció y ordeno el pago de una pensión de vejez a favor del señor ALVAREZ AFRICANO LUIS EDUARDO, conforme a la Resolución 9258 del 18 de marzo de 2005, por lo cual, mediante Auto de Pruebas, se solicita al señor ALVAREZ AFRICANO LUIS EDUARDO el consentimiento de forma clara y expresa, que conlleve a la autorización de la revocatoria de las siguientes Resoluciones:

- Resolución 9258 del 18 de marzo de 2005.
- SUB 218562 del 15 de agosto de 2019.
- SUB 354644 del 27 de diciembre de 2019.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

De orden Legal: Ley 100 de 1993, artículo 36, Acto Legislativo 01 de 2005, Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 de 199

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La entidad demandante afirma que no debió reconocer el derecho pensional en favor del señor LUIS EDUARDO ALVAREZ AFRICANO, como quiera que, para el 29 de junio de 2010, el demandado acreditaba más de 20 años de servicio para la Universidad Nacional de Colombia, por lo que esa es la entidad responsable de la prestación.

2.2. Demandado - LUIS EDUARDO ALVAREZ AFRICANO:

La apoderada judicial del señor LUIS EDUARDO ALVAREZ AFRICANO contestó la demanda en tiempo¹ oponiéndose a las pretensiones, al afirmar que, el demandado cumplió con los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión que devenga, como quiera que cotizó 1.575 semanas por servicios prestados a patronos particulares dentro de los cuales no se encuentra ni la Universidad Nacional de Colombia ni ninguna entidad pública; fue así, que de acuerdo con el régimen de transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 993 en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, le fue reconocida esa pensión

Ahora bien, en cuento a las cotizaciones realizadas por los servicios prestados a la Universidad Nacional de Colombia afirma que, en la actualidad, el señor LUIS EDUARDO ALVAREZ AFRICANO presentó demanda contenciosa administrativa contra esa entidad, la cual cursa en el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, expediente No.

¹ Cfr. Documento digital 18

2021-00303, con la que solicita el reconocimiento de la Pensión de Jubilación, de conformidad con la Ley 33 de 1985, de acuerdo con el tiempo público laborado, sobre el cual se efectuaron los descuentos a pensión señalados en la Ley, y sobre el cual no ha sido tenido en cuenta para el reconocimiento de ninguna prestación, lo que demuestra que las pensiones a las que tiene derecho el demandado no son incompatibles ni están sujetas a la figura de la compartibilidad pensional, dado que las fuentes de cotización y financiación son diferentes.

2.3. Vinculado – Universidad Nacional de Colombia:

El apoderado judicial de la Universidad Nacional de Colombia contestó la demanda fuera de término².

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó el 16 de diciembre de 2020 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; con auto del 27 de abril de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, remitió el expediente por factor cuantía, a los Juzgados Administrativos de Bogotá; el expediente fue asignado por reparto a este Despacho el 21 de mayo de 2021.

Junto a la demanda, fue anexada solicitud de medida cautelar, de la cual se corrió traslado con auto del 21 de septiembre de 2021. Asimismo, con providencia de la misma fecha, se admitió la demanda contra el señor Luis Eduardo Álvarez Africano y se vinculó a la Universidad Nacional de Colombia – Oficina de Prestaciones Económicas – fondo Pensional.

Realizadas las respectivas notificaciones y traslados, con providencia del 06 de septiembre de 2022, confirmada el 15 de marzo de 2023, se negó la solicitud de medida cautelar.

Finalmente, con auto del 30 de mayo de 2023 se profirió auto por el cual se decidieron las excepciones previas, se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

3.1. Alegatos de conclusión COLPENSIONES:

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 13 de junio de 2023³, la entidad demandante presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la demanda.

3.2. Alegatos de conclusión demandada:

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 02 de junio de 2023⁴, la apoderada judicial del demandado presentó alegatos de conclusión solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda y por el contrario de declare que existe la obligación en cabeza de Colpensiones de continuar con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Luis Eduardo Álvarez Africano, teniendo en cuenta

² Cfr. Documento digital 22

³ Cfr. Documento digital 43

⁴ Cfr. Documento digital 42

que cumple con todos los requisitos de Ley para conservar su prestación, y que las incongruencias y el desconocimiento de la compatibilidad pensional de Colpensiones en sus diferentes actos administrativos y en la demanda presentada que actualmente se está contestando, no pueden ser la causa para retirarlo de nómina

3.3. Alegatos de conclusión Universidad Nacional de Colombia:

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 14 de junio de 2023⁵, la entidad vinculada presentó alegatos de conclusión informando que el señor LUÍS EDUARDO ÁLVAREZ AFRICANO laboro al servicio de la UNIVERSIDAD NACIONAL 9.566 días cotizados a la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia, por el periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 1973 al 30 de junio de 2010 en dedicación de horas cátedra y tiempo completo para un total de 26 años, 6 meses y 26 días.

Por otra parte, afirmó que el señor LUÍS EDUARDO ÁLVAREZ AFRICANO cotizó 11.143 días a COLPENSIONES por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1968 al 30 de mayo de 2005, para un total, menos el descuento de las interrupciones laborales de 30 años, 11 meses y 13 días, por lo que al contabilizar el tiempo de servicios simultaneo laboro y cotizó exactamente 39 años y 2 meses equivalente a 2014 semanas cotizadas.

En ese sentido, informa que señor LUÍS EDUARDO ÁLVAREZ AFRICANO, al 20 de noviembre de 2001 (fecha del cumplimiento de los requisitos de la Ley 71 de 1988 y la Ley 100 de 1993) estaba afiliado simultáneamente a la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional y a Colpensiones; sin embargo, la entidad a la que había realizado la mayor cantidad de aportes es Colpensiones.

En esas condiciones, sostiene que i) que el señor ÁLVAREZ AFRICANO al momento del cumplimiento de requisitos para pensionarse se encontraba afiliado simultáneamente al Seguro Social (hoy Colpensiones) y a la Caja de Previsión de la Universidad Nacional; ii) Por tal razón debe acudirse al criterio de la entidad a la cual aportó la mayor cantidad de tiempo conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, que para el caso concreto es COLPENSIONES conforme los conteos de tiempos realizados, y finalmente iii) la Universidad solo sería competente para el reconocimiento de una pensión de jubilación en los términos de la Ley 33 de 1985, pero esta prestación sería inferior a la reconocida en derecho por Colpensiones, resultando violatorio al principio de favorabilidad que le asiste al señor ÁLVAREZ AFRICANO.

Conforme con lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y en caso de acceder, solicita se ordene que los dineros que estén en cabeza de señor LUÍS EDUARDO ÁLVAREZ AFRICANO en razón a su derecho pensional ante COLPENSIONES deben ser trasladados al FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL a fin de financiar la pensión del mencionado señor.

3.4. Ministerio Público:

⁵ Cfr. Documento digital 44

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, luego analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previa valoración del recaudo probatorio.

4.1 Problema Jurídico⁶

El problema jurídico quedó trazado en auto del 30 de mayo de 2023⁷, de la siguiente manera:

“(...) consiste en establecer si le asiste razón a la entidad accionante al señalar que la pensión de vejez reconocida al señor Luís Eduardo Álvarez Africano, es contraria al derecho al haberse otorgado por quien no le correspondía y por ende son nulos los actos administrativos acusados y debe a título de restablecimiento del derecho, ordenarse el reintegro de las sumas de dinero recibidas por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular, junto con la respectiva indexación e intereses moratorios a que hubiere lugar.”

Recordado el problema jurídico, el Despacho realizará el análisis normativo correspondiente, luego, valorará las pruebas aportadas para así resolver el caso concreto.

4.2. Normatividad aplicable al caso

Acuerdo 049 de 1990 Pensión de vejez

Con el Decreto 758 de 1990 el Presidente de la República aprobó el Acuerdo 049 de 1990, por el cual se expidió el reglamento general del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, para unificar la legislación sobre la materia; en ese sentido determinó que, entre otros, estarían sujetos a ese régimen:

En forma obligatoria:

- a. Los trabajadores nacionales y extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje;
- b. Los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y,
- c. Los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo de Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él.

Para los afiliados a este régimen fue establecida una pensión de vejez bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

⁶ Ver expediente digital “20ActaAudienciaInicial”.

⁷ Cfr. Documento digital 40

1. Haber cumplido 60 o más años de edad si es varón y 55 o más años de edad si es mujer.
2. Completar un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo.
3. Desafilarse del régimen.

Al completar los anteriores requisitos, al afiliado se le reconoce una pensión de vejez, con una cuantía básica igual al 45% del salario mensual base, con aumentos equivalentes al 3% del mismo salario por cada 50 semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras 500 semanas hasta llegar al tope del 90% del salario mensual base, sin que pudiere ser inferior al salario mínimo ni superior a 15 veces ese mismo salario.

Con la entrada en vigencia de la 100 de 1993⁸, se reformó el sistema pensional para dar por terminado los regímenes especiales de pensiones, entre ellos, el dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, y unificar la normatividad en esa materia, sin embargo, teniendo en cuenta que, a la fecha de su entrada en rigor, millones de cotizantes tenían la expectativa de pensionarse con los regímenes que se encontraban vigentes, el legislador, en aras de proteger esas expectativas, consagró un régimen de transición mediante el cual, los trabajadores, al cumplir ciertos requisitos, podrían acceder a las pensiones dispuestas en las normas que venían en curso.

En esas condiciones, el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 dispone que, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de las personas que, en el momento de entrar en vigencia el sistema, tuvieran treinta y cinco años o más de edad si son mujeres, o cuarenta o más si son hombres, o quince o más años de servicio cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones de la Ley 100 de 1.993. Este régimen de transición incluye los aspectos de la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión.

En consecuencia, el régimen de transición es un beneficio que la ley concede al servidor, consistente en que se le aplican las disposiciones legales anteriores, para efectos del reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando se cumplan los requisitos que la norma de transición consagra.

Teniendo en cuenta que la ley 100 de 1993 entró a regir a partir del 01 de abril de 1994 los trabajadores que a esa fecha cumplieran con los requisitos previstos en el artículo 36 *ibídem* pertenecerían al régimen de transición.

Ahora bien, como todo régimen de transición es temporal, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo cuarto del Acto legislativo 01 de 2005, el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 permanecería hasta el 31 de julio de 2010.

Sin embargo, para aquellos servidores que, a la entrada en vigencia de esa disposición, esto es, el 22 de julio de 2005, pertenecieran al régimen de transición,

⁸ "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

tuvieren cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, el beneficio se les mantendría hasta el año 2014.

4.3. Material probatorio

Al expediente fueron allegadas las siguientes pruebas documentales.

- Copia de cédula de ciudadanía del señor LUIS EDUARDO ALVAREZ AFRICANO, en la que consta que nació el 20 de noviembre de 1941⁹.
- Resolución 9258 del 18 de marzo de 2005, por la cual el Instituto del Seguro Social – ISS, reconoció y ordeno el pago de una pensión de vejez a favor del señor LUIS EDUARDO ALVAREZ AFRICANO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.056.306, cuya liquidación se basó en 1.575 semanas cotizadas al ISS, con un ingreso base de liquidación de \$1.128.976.00 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 90.00%, generando de esta manera una mesada pensional de \$1.016.078.00 efectiva a partir del 01 de abril de 2005, prestación que ingreso en la nómina de abril efectiva en mayo de 2005¹⁰.
- Auto de pruebas APSUB 2782 del 27 de julio de 2017, por el cual COLPENSIONES, solicito al señor LUIS EDUARDO ALVAREZ AFRICANO, la autorización para revocar la Resolución 9258 del 18 de marzo de 2005 emitida por el Instituto de Seguro Social – ISS, con el fin de realizar un nuevo estudio de la pensión de vejez¹¹.
- Resolución SUB 213713 del 2 de octubre de 2017¹², por la cual COLPENSIONES, ordenó al señor LUIS EDUARDO ALVAREZ AFRICANO, el reintegro de \$184.560945.00 por concepto del pago de las mesadas pensionales desde el ingreso a nómina de la prestación económica, esto es abril de 2005 a junio de 2016 por retiro del servicio público a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, toda vez que el peticionario se encontraba activo en el servicio oficial de la Universidad Nacional.
- Resolución SUB 234369 del 23 de octubre de 2017¹³, por la cual COLPENSIONES, negó la reliquidación de una pensión de vejez solicitada por el señor LUIS EDUARDO ALVAREZ AFRICANO.
- Resolución SUB 256369 del 14 de noviembre de 2017¹⁴, por la cual COLPENSIONES resolvió recurso de reposición el sentido de confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 234369 del 23 de octubre de 2017.

⁹ Cfr. Documento digital 02, folio 340

¹⁰ Cfr. Documento digital 02, folios 134-135

¹¹ Cfr. Documento digital 02, folios 130-132

¹² Cfr. Documento digital 02, folios 358-368

¹³ Cfr. Documento digital 02, folios 369-371

¹⁴ Cfr. Documento digital 02, folios 372-381

- Resolución DIR 651 del 15 de enero de 2018¹⁵, por la cual COLPENSIONES, revocó en todas y cada una de sus partes las Resoluciones SUB 213713 del 2 de octubre de 2017 y SUB 256369 del 14 de noviembre de 2017, conforme al Artículo 19 de la Ley 4 de 1992.
- Resolución SUB 15430 del 18 de enero de 2018¹⁶, por la cual COLPENSIONES, declaró improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el señor LUIS EDUARDO ALVAREZ AFRICANO, contra la Resolución SUB 256369 del 14 de noviembre de 2017, toda vez que mediante Resolución DIR 651 del 15 de enero de 2018, se revocaron las resoluciones SUB 213713 del 2 de octubre de 2017 y SUB 256369 del 14 de noviembre de 2017, por lo que la petición presentada era improcedente.
- Resolución AASUB80 del 5 de febrero de 2018¹⁷, por la cual COLPENSIONES, dio auto de archivo al expediente del señor LUIS EDUARDO ALVAREZ AFRICANO, toda vez que no había peticiones pendientes por resolver.
- Resolución SUB218562 del 15 de agosto de 2019¹⁸, por la cual COLPENSIONES le negó al señor LUIS EDUARDO ALVAREZ AFRICANO, una solicitud de reliquidación pensional.
- Resolución SUB 354644 del 27 de diciembre de 2019¹⁹, por la cual COLPENSIONES confirmó lo decidido en la Resolución SUB218562 del 15 de agosto de 2019.
- Auto de pruebas APDPE 47 del 03 de marzo de 2020, por la cual COLPENSIONES, solicitó al señor LUIS EDUARDO ALVAREZ AFRICANO, la autorización para revocar las Resoluciones 9258 del 18 de marzo de 2005 emitida por el Instituto de Seguro Social – ISS; y, SUB 218562 del 15 de agosto de 2019 y SUB 354644 del 27 de diciembre de 2019, emitidas por COLPENSIONES, con el fin de realizar un nuevo estudio de la pensión de vejez²⁰.
- Resolución No. DPE 13798 del 08 de octubre de 2020²¹, por la cual COLPENSIONES negó una solicitud de reliquidación pensional al señor LUIS EDUARDO ALVAREZ AFRICANO.
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por COLPENSIONES²², respecto al señor Luis Eduardo Álvarez Africano desde el 01 de septiembre de 1968 hasta el 30 de junio de 2016. En el reporte, se verifica que desde el 01 de septiembre de 1968 hasta el 31 de mayo de 2005 las cotizaciones a pensión fueron realizadas por empleadores privados y desde el 01 de julio de 2010 hasta el 30 de junio de 2016 las cotizaciones fueron realizadas por una entidad pública: la Universidad Nacional de Colombia.

¹⁵ Cfr. Documento digital 02, folios 383-388

¹⁶ Cfr. Documento digital 02, folios 389-393

¹⁷ Cfr. Documento digital 02, folios 394-398

¹⁸ Cfr. Documento digital 02, folios 399-404

¹⁹ Cfr. Documento digital 02, folios 405-411

²⁰ Cfr. Documento digital 02, folios 412-419

²¹ Cfr. Documento digital 02, folios 420-433

²² Cfr. Documento digital 02, folios 341-352

- Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL²³, en el que constan los tiempos laborados y cotizados a pensión por el señor Luis Eduardo Álvarez Africano por los servicios prestados en la Universidad Nacional de Colombia desde el 19 de diciembre de 1973 hasta el 30 de junio de 2016.
- Certificado de información laboral del señor Luis Eduardo Álvarez Africano por los servicios prestados en la Universidad Nacional de Colombia desde el 19 de diciembre de 1973 hasta el 30 de junio de 2016²⁴. Las cotizaciones a pensión fueron realizadas así:

Desde	Hasta	Caja de Previsión
19/12/1973	20/06/2010	Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia
01/07/2010	20/09/2012	Instituto de Seguros Sociales
01/10/2012	30/06/2016	COLPENSIONES

- Certificado de factores salariales expedido por la Universidad Nacional, respecto del señor Luis Eduardo Álvarez Africano desde julio de 2015 hasta junio de 2016²⁵.
- Certificación laboral expedida por la Universidad Nacional de Colombia el 15 de septiembre de 2016, en la que consta que el señor Luis Eduardo Álvarez Africano, prestó sus servicios en esa institución como empleado público docente, desde el 19 de diciembre de 1973 hasta el 30 de junio de 2016²⁶, ocupando como último cargo el de Profesor Asistente en dedicación Catedra 4.0.

4.4. Caso concreto

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, COLPENSIONES pretende se declare la nulidad de las resoluciones: 9258 del 18 de marzo de 2005, por medio de la cual el ISS reconoce pensión de vejez; SUB 218562 del 15 de agosto de 2019, por medio de la cual se negó reliquidación y SUB 354644 del 27 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resuelve recurso al demandante, para que a título de restablecimiento del derecho, se ordene la devolución de los valores pagados por pensión de jubilación y aportes en salud, debidamente indexados.

Según la entidad demandante, el reconocimiento pensional está viciado de nulidad, como quiera que la prestación fue reconocida sin competencia, dado que es la Universidad Nacional de Colombia, la obligada con el demandado, por los tiempos laborados y cotizados en el Fondo de Previsión de esa autoridad.

Con la contestación de la demanda, la apoderada judicial del señor LUIS EDUARDO ALVAREZ AFRICANO afirmó que los actos administrativos acusados están conforme a derecho, teniendo en cuenta que el demandado cumplió con los requisitos

²³ Cfr. Documento digital 02, folios 21-39

²⁴ Cfr. Documento digital 02, folio 39-63

²⁵ Cfr. Documento digital 02, folio 64

²⁶ Cfr. Documento digital 02, folio 65

legales para el reconocimiento de la pensión que devenga, como quiera que cotizó 1.575 semanas por servicios prestados a patronos particulares dentro de los cuales no se encuentra ni la Universidad Nacional de Colombia ni ninguna entidad pública; fue así, que de acuerdo con el régimen de transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, le fue reconocida esa pensión.

La Universidad Nacional de Colombia contestó la demanda de manera extemporánea, sin embargo, en el escrito de alegatos de conclusión, informó que el señor LUÍS EDUARDO ÁLVAREZ AFRICANO laboró al servicio de la UNIVERSIDAD NACIONAL 9.566 días cotizados a la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia, por el periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 1973 al 30 de junio de 2010 en dedicación de horas cátedra y tiempo completo para un total de 26 años, 6 meses y 26 días.

De acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, se evidencia que el señor LUIS EDUARDO ALVAREZ AFRICANO, nació el 20 de noviembre de 1941 y realizó cotizaciones a pensión ante el ISS y COLPENSIONES así:

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1213400607	SIN NOMBRE	01/06/1968	21/12/1968	\$1.290	16,00	0,00	0,00	16,00
1003700442	VINTO INDUSTRIA TECN	22/07/1969	11/07/1970	\$4.410	50,71	0,00	0,00	50,71
1003501237	AVEPAL LTDA	18/09/1970	01/12/1971	\$5.790	62,86	0,00	0,00	62,86
1002000878	ALMENTOS CONCENTRADO	01/02/1972	31/03/1975	\$9.480	165,00	0,00	0,00	165,00
1003600688	RAFAEL BIGIO Y CIA L	18/06/1975	12/01/1977	\$4.410	69,00	0,00	0,00	69,00
1003400772	SIDERURG Y METALURG	14/01/1977	14/04/1977	\$1.770	13,00	0,00	0,00	13,00
1003400869	IND METALICAS TECNAC	02/05/1977	15/01/1980	\$9.480	136,86	0,00	0,00	136,86
1008208275	FUNDACION EDUCACIONA	08/08/1980	15/12/1980	\$11.850	18,57	0,00	0,00	18,57
1008208275	FUNDACION EDUCACIONA	01/06/1982	15/12/1982	\$17.790	28,29	0,00	0,00	28,29
1008208275	FUNDACION EDUCACIONA	01/03/1983	31/07/1983	\$21.420	21,86	0,00	0,00	21,86
1008208275	FUNDACION EDUCACIONA	01/08/1983	15/12/1984	\$12.000	71,86	0,00	0,00	71,86
1008208275	FUNDACION EDUCACIONA	01/03/1985	31/12/1985	\$26.500	43,71	0,00	0,00	43,71
1008208275	FUNDACION EDUCACIONA	01/02/1986	16/12/1984	\$130.560	463,00	62,29	0,00	400,71
860028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/04/1995	30/04/1995	\$69.000	1,86	0,00	0,00	1,86
860028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/05/1995	31/05/1995	\$160.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/06/1995	30/06/1995	\$96.000	2,14	0,00	0,00	2,14
860028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/08/1995	31/08/1995	\$32.000	0,86	0,00	0,00	0,86
860028971	UNIV CATOLICA DE COL	01/09/1995	31/12/1995	\$160.000	17,14	0,00	0,00	17,14
860062843	SERVING LTDA	01/12/1995	31/12/1995	\$300.000	4,29	0,00	4,29	0,00
860028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/01/1996	31/01/1996	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
860062843	SERVING LTDA	01/01/1996	31/01/1996	\$358.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/02/1996	29/02/1996	\$80.000	1,71	0,00	1,71	0,00
860062843	SERVING LTDA	01/02/1996	29/02/1996	\$358.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/03/1996	31/12/1996	\$200.000	42,86	0,00	0,00	42,86
860062843	SERVING LTDA	01/03/1996	31/03/1996	\$60.000	0,57	0,00	0,57	0,00
860028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/01/1997	31/01/1997	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
860028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/02/1997	28/02/1997	\$317.000	2,71	0,00	0,00	2,71
860028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/03/1997	31/07/1997	\$500.000	21,43	0,00	0,00	21,43
860028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/08/1997	31/12/1997	\$840.000	21,43	0,00	0,00	21,43
860028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/02/1998	28/02/1998	\$1.089.000	3,86	0,00	0,00	3,86
860028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/03/1998	31/07/1998	\$1.210.000	21,43	0,00	0,00	21,43
860028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/08/1998	31/12/1998	\$605.000	21,43	0,00	0,00	21,43
860028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/01/1999	31/01/1999	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
860028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/02/1999	28/02/1999	\$336.000	2,00	0,00	0,00	2,00
860028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/03/1999	31/12/1999	\$720.000	42,86	0,00	0,00	42,86
860028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/01/2000	31/01/2000	\$140.000	1,00	0,00	1,00	0,00
860062843	SERVING LTDA SERVICI	01/01/2000	31/01/2000	\$658.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/02/2000	29/02/2000	\$814.000	4,29	0,00	4,29	0,00
860062843	SERVING LTDA SERVICI	01/02/2000	29/02/2000	\$658.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/03/2000	31/03/2000	\$814.000	4,29	0,00	4,29	0,00
860062843	SERVING LTDA SERVICI	01/03/2000	31/03/2000	\$658.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/04/2000	30/04/2000	\$814.000	4,29	0,00	4,29	0,00

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
880062843	SERVING LTDA SERVICI	01/04/2000	30/04/2000	\$658.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/05/2000	31/05/2000	\$814.000	4,29	0,00	4,29	0,00
880062843	SERVING LTDA SERVICI	01/05/2000	31/05/2000	\$658.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/06/2000	30/06/2000	\$814.000	4,29	0,00	4,29	0,00
880062843	SERVING LTDA SERVICI	01/06/2000	30/06/2000	\$658.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/07/2000	31/07/2000	\$814.000	4,29	0,00	4,29	0,00
880062843	SERVING LTDA SERVICI	01/07/2000	31/07/2000	\$658.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	FUNDACION EDUCACIONA	01/08/2000	31/08/2000	\$814.000	4,29	0,00	4,29	0,00
880062843	SERVING LTDA SERVICI	01/08/2000	31/08/2000	\$658.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/09/2000	30/09/2000	\$814.000	4,29	0,00	4,29	0,00
880062843	SERVING LTDA SERVICI	01/09/2000	30/09/2000	\$658.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/10/2000	31/01/2001	\$814.000	17,14	0,00	4,29	12,86
880062843	SERVING LTDA SERVICI	01/10/2000	31/10/2000	\$658.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/02/2001	28/02/2001	\$887.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/03/2001	31/03/2001	\$591.000	4,29	0,00	4,29	0,00
880062843	SERVING LTDA SERVICI	01/03/2001	31/03/2001	\$724.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/04/2001	30/04/2001	\$591.000	4,29	0,00	4,29	0,00
880062843	SERVING LTDA SERVICI	01/04/2001	30/04/2001	\$724.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/05/2001	31/05/2001	\$591.000	4,29	0,00	4,29	0,00
880062843	SERVING LTDA SERVICI	01/05/2001	31/05/2001	\$724.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/06/2001	30/06/2001	\$591.000	4,29	0,00	4,29	0,00
880062843	SERVING LTDA SERVICI	01/06/2001	30/06/2001	\$724.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/07/2001	31/07/2001	\$591.000	4,29	0,00	4,29	0,00
880062843	SERVING LTDA	01/07/2001	31/07/2001	\$723.512	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/08/2001	31/08/2001	\$591.000	4,29	0,00	4,29	0,00
880062843	SERVING LTDA SERVICI	01/08/2001	31/08/2001	\$724.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/09/2001	30/09/2001	\$591.000	4,29	0,00	4,29	0,00
880062843	SERVING LTDA SERVICI	01/09/2001	30/09/2001	\$724.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/10/2001	31/10/2001	\$591.000	4,29	0,00	4,29	0,00
880062843	SERVING LTDA SERVICI	01/10/2001	31/10/2001	\$724.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/11/2001	30/11/2001	\$591.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880062843	SERVING LTDA SERVICI	01/11/2001	30/11/2001	\$724.000	3,86	0,00	3,86	0,00
880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/12/2001	31/12/2001	\$591.000	4,29	0,00	4,29	0,00
880062843	SERVING LTDA SERVICI	01/12/2001	31/12/2001	\$724.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/01/2002	31/01/2002	\$591.000	4,29	0,00	4,29	0,00
880062843	SERVING LTDA SERVICI	01/01/2002	31/01/2002	\$796.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/02/2002	28/02/2002	\$534.000	4,29	0,00	4,29	0,00
880062843	SERVING LTDA SERVICI	01/02/2002	28/02/2002	\$796.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/03/2002	31/03/2002	\$830.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880062843	SERVING LTDA SERVICI	01/03/2002	31/03/2002	\$796.000	3,71	0,00	3,71	0,00
880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/04/2002	30/04/2002	\$830.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880062843	SERVING LTDA SERVICI	01/04/2002	30/04/2002	\$796.000	3,71	0,00	3,71	0,00
880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/05/2002	31/05/2002	\$830.000	4,29	0,00	4,29	0,00
880062843	SERVING LTDA	01/05/2002	31/05/2002	\$795.873	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/06/2002	30/06/2002	\$830.000	4,29	0,00	4,29	0,00
880062843	SERVING LTDA	01/06/2002	30/06/2002	\$795.873	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/07/2002	31/07/2002	\$830.000	4,29	0,00	4,29	0,00
880062843	SERVING LTDA	01/07/2002	31/07/2002	\$795.873	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/08/2002	31/08/2002	\$828.000	4,29	0,00	4,29	0,00
880062843	SERVING LTDA	01/08/2002	31/08/2002	\$796.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/09/2002	30/09/2002	\$828.000	4,29	0,00	4,29	0,00
880062843	SERVING LTDA	01/09/2002	30/09/2002	\$796.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/10/2002	31/10/2002	\$828.000	4,29	0,00	4,29	0,00
880062843	SERVING LTDA	01/10/2002	31/10/2002	\$795.873	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/11/2002	30/11/2002	\$828.000	4,29	0,00	4,29	0,00
880062843	SERVING LTDA	01/11/2002	30/11/2002	\$795.873	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/12/2002	31/12/2002	\$828.000	4,29	0,00	4,29	0,00
880062843	SERVING LTDA	01/12/2002	31/12/2002	\$795.873	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/01/2003	31/01/2003	\$850.000	4,29	0,00	4,29	0,00
880062843	SERVING LTDA	01/01/2003	31/01/2003	\$875.446	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/02/2003	28/02/2003	\$850.000	4,29	0,00	4,29	0,00
880062843	SERVING LTDA	01/02/2003	28/02/2003	\$875.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/03/2003	31/03/2003	\$850.000	4,29	0,00	4,29	0,00
880062843	SERVING LTDA	01/03/2003	31/03/2003	\$875.446	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/04/2003	30/04/2003	\$850.000	4,29	0,00	4,29	0,00
880062843	SERVING LTDA	01/04/2003	30/04/2003	\$875.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/05/2003	31/05/2003	\$850.000	4,29	0,00	4,29	0,00
880062843	SERVING LTDA	01/05/2003	31/05/2003	\$875.446	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/06/2003	30/06/2003	\$850.000	4,29	0,00	4,29	0,00
880062843	SERVING LTDA	01/06/2003	30/06/2003	\$875.446	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/07/2003	31/07/2003	\$850.000	4,29	0,00	4,29	0,00
880062843	SERVING LTDA	01/07/2003	31/07/2003	\$875.446	4,29	0,00	0,00	4,29

880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/08/2003	31/08/2003	\$650.000	4,29	0,00	4,29	0,00
880062843	SERVING LTDA	01/08/2003	31/08/2003	\$875.448	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/09/2003	30/09/2003	\$650.000	4,29	0,00	4,29	0,00
880062843	SERVING LTDA	01/09/2003	30/09/2003	\$875.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/10/2003	31/10/2003	\$650.000	4,29	0,00	4,29	0,00
880062843	SERVING LTDA	01/10/2003	31/10/2003	\$875.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/11/2003	30/11/2003	\$650.000	4,29	0,00	4,29	0,00
880062843	SERVING LTDA	01/11/2003	30/11/2003	\$875.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/12/2003	31/12/2003	\$650.000	4,29	0,00	4,29	0,00
880062843	SERVING LTDA	01/12/2003	31/12/2003	\$875.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/01/2004	31/01/2004	\$650.000	4,29	0,00	4,29	0,00
880062843	SERVING LTDA	01/01/2004	31/01/2004	\$954.538	4,29	0,00	0,00	4,29
880028971	UNIVERSIDAD CATOLICA	01/02/2004	29/02/2004	\$22.000	0,14	0,00	0,14	0,00
880062843	SERVING LTDA	01/02/2004	29/02/2004	\$955.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880062843	SERVING LTDA	01/03/2004	31/12/2004	\$954.538	42,86	0,00	0,00	42,86
880062843	SERVING LTDA	01/01/2005	31/01/2005	\$1.065.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880062843	SERVING LTDA SERVICI	01/02/2005	31/03/2005	\$1.031.000	8,57	0,00	0,00	8,57
880062843	SERVING LTDA SERVICI	01/04/2005	31/05/2005	\$1.030.900	8,57	0,00	0,00	8,57
899999063	UNIVERSIDAD NACIONAL	01/07/2010	30/06/2016	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								1.591,86
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

Por lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, mediante la Resolución 9258 del 18 de marzo de 2005, reconoció y ordeno el pago de una pensión de vejez a favor del señor LUIS EDUARDO ALVAREZ AFRICANO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.056.306, cuya liquidación se basó en 1.575 semanas cotizadas al ISS, con un ingreso base de liquidación de \$1.128.976.00 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 90.00%, generando de esta manera una mesada pensional de \$1.016.078.00 efectiva a partir del 01 de abril de 2005, prestación que ingreso en la nómina de abril efectiva en mayo de 2005²⁷.

Las cotizaciones tenidas en cuenta para el pago de esa prestación fueron las realizadas por empleadores privados desde el 01 de septiembre de 1968 hasta el 31 de mayo de 2005, y el régimen con el que se reconoció la prestación fue el dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990.

De acuerdo con el análisis realizado se constata que:

1. El señor LUIS EDUARDO ALVAREZ AFRICANO, pertenece al régimen de transición pensional dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, como quiera que, a la entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones para empleados territoriales, esto es, al 30 de junio de 1995, tenía más de 35 años de edad, dado que nació el 20 de noviembre de 1941 y había cotizado más de 15 años de servicio al ISS hoy COLPENSIONES, según se evidenció.
2. El régimen pensional aplicable al señor LUIS EDUARDO ALVAREZ AFRICANO es el dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 como quiera que estaba afiliado al ISS como trabajador cotizante por los servicios prestados a empleadores privados.
3. Como el señor LUIS EDUARDO ALVAREZ AFRICANO, pertenece al régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, para acceder a la pensión de vejez dispuesta en el Acuerdo 049 de 1990 debía demostrar un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años

²⁷ Cfr. Documento digital 02, folios 134-135

anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o haber acreditado un número de mil semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo y tener 60 años de edad. El tiempo de servicio lo completó como quiera que acreditó 1.575 semanas cotizadas a pensión y cumplió 60 años de edad el 20 de noviembre de 2001, por lo que completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez en virtud del régimen pensional anterior.

4. El demandante se retiró del ISS a partir del 31 de mayo de 2005, por lo que desde ese momento tenía derecho a recibir su mesada pensional.

Ahora bien, de las pruebas allegadas, también se evidenció que el señor LUIS EDUARDO ALVAREZ AFRICANO realizó cotizaciones a pensión a la Caja de Previsión de la Universidad Nacional de Colombia, así:

Desde	Hasta	Caja de Previsión
19/12/1973	20/06/2010	Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia

Y, posteriormente, cotizó al ISS por los servicios prestados a la Universidad Nacional como empleado público desde el 01 de julio de 2010 hasta el 30 de junio de 2016, sin embargo, esos tiempos no fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento pensional realizado al demandado mediante la Resolución No. 9258 del 18 de marzo de 2005.

En las condiciones anteriores, este Despacho encuentra que, el Instituto de Seguros Sociales, en ejercicio de sus competencias reconoció en favor del señor LUIS EDUARDO ALVAREZ AFRICANO, una pensión de vejez, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, con el debido cumplimiento de requisitos legales, sin tener en cuenta los tiempos cotizados por los servicios prestados como empleado público de la Universidad Nacional, lo que da lugar a concluir que los actos administrativos acusados fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico y no hay lugar a su declaratoria de nulidad al no haberse desvirtuado su presunción de legalidad.

4.5. Costas

La Instancia no condenará en costas, teniendo en cuenta que el artículo 188 del CPACA, no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, contra el señor LUIS EDUARDO ALVAREZ AFRICANO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, archivar el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE²⁸, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ**

MPG

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

²⁸ Parte demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Parte demandada: c.restrepo@crfasesores.com
Entidad vinculada: pensiones@unal.edu.co
haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co